



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de enero de dos mil veintidós

PROCESO	Consulta Sanción por incidente de desacato
ACCIONANTE	Angela María Baena Giraldo
ACCIONADO	Constructora JEINCO SAS
RADICADO	05 001 41 05 007 2021 00461 01
DECISIÓN	Confirma y Revoca Sanción

En la fecha indicada, procede el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN a decidir el grado jurisdiccional de consulta del auto proferido por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el 12 de enero de 2021 en el que se sancionó al señor RIGOBERTO GUERRERO HOYOS, en su condición de gerente de la entidad incidentada.

ANTECEDENTES

En la parte resolutive de la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales el 30 de agosto de 2021, se tutelaron los derechos de la accionante y se ordenó lo siguiente:

(...) “PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por ÁNGELA MARÍA BAENA GIRALDO identificada con cédula ciudadanía 43.109.840, en consecuencia, se ordena al CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S., que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta tutela, procedan a dar respuesta clara, completa, concreta y de fondo a la petición presentada por la accionante. (...)

Así, por estimar la Incidentista que la entidad accionada no había dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela, toda vez que no resolvió el derecho de petición que dio lugar a la presente acción constitucional, solicitó iniciar incidente de desacato en 08 de septiembre de 2021 (ítem 01 del expediente digital) pretendiendo las sanciones de ley consagradas en el Decreto 2591/91.

Con ocasión de lo indicado, el a quo, mediante auto del 01 de octubre de 2021, ordenó REQUERIR al señor RIGOBERTO GUERRERO HOYOS en su calidad de gerente de la accionada, para que en el término de dos (02) días, diera cumplimiento al fallo de tutela precitado.

Frente al anterior requerimiento, la entidad incidentada dio respuesta mediante memorial del 05 de octubre de 2021, indicando que por motivos de pandemia la empresa se encuentra en un proceso de reorganización, situación que le ha impedido reunir la totalidad de los documentos solicitados por la accionante en el derecho de petición objeto de tutela, además, la misma ha tenido que prescindir de varios servicios de trabajadores, situación que ha dificultado la recolección y entrega de los soportes solicitados.

Adicionalmente, manifiesta que actualmente no cuenta la empresa con una sede física donde pueda consultar información con facilidad, circunstancia que también ha influido en la entrega de los respectivos soportes, advirtiendo que a la fecha solo cuenta con algunos de ellos, los cuales adjunto al escrito.

Finalmente, solicita un plazo prudente para lograr la recolección de los documentos restantes.

Así, una vez transcurrido el tiempo que para el Juez de instancia resultaba prudente, y al no observar cumplimiento al fallo de tutela, mediante memorial del 08 de noviembre de 2021, se ordenó REQUERIR por segunda vez al señor RIGOBERTO GUERRERO HOYOS, quien según el certificado de existencia y representación de la empresa, no cuenta con superior, para que en el término de dos (02) días, indicara la razón del incumplimiento del fallo en referencia.

Sin embargo, a pesar de estar debidamente notificado, la entidad incidentada no emite pronunciamiento alguno sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta la apertura del Incidente de desacato mediante auto del 26 de noviembre de 2021, corriéndose traslado de tres (3) días, para que cumpla el fallo de tutela y solicitara o arrojara las pruebas que pretenda hacer valer.

Teniendo en cuenta que la entidad no arrojó pruebas de haber cumplido con el fallo de tutela, en proveído del 12 de enero de 2021 (ítem 14 del expediente digital) el Juzgado de conocimiento sancionó al señor RIGOBERTO GUERRERO HOYOS, en su condición de Gerente de la entidad accionada, imponiéndosele como sanción la de tres (03) días de arresto domiciliario, y multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el desacato al fallo de tutela del 30 de agosto de 2021. Sanción que se comunicó vía correo electrónico en la misma data (ítem 15 del expediente digital).

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer

cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~ *(aparte tachado declarado inexecutable)*

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, sino que “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anterior, establecerse si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio SuccarSuccar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

Sin que sobre ponerse de presente que en este trámite solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia, sin que sea procedente reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda, toda vez que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.

Ahora, en cuanto a la consulta ha de indicarse que es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes, y en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, ante la situación de debilidad en que se encuentra el sancionado por el incumplimiento de la orden de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Ha de señalarse por parte de esta judicatura que la vinculación del responsable de cumplir el fallo de tutela no ofrece reparo, en la medida que fue realizada en debida forma, garantizando el derecho al debido proceso y brindando la oportunidad para que diera cumplimiento a lo dispuesto por el juez de tutela, siendo el accionado el llamado a cumplir lo dispuesto en la acción constitucional, por ser a quien directamente se le impone la orden.

De la misma manera, no se observa en el expediente digital prueba alguna que permita a esta judicatura, concluir que se dio cumplimiento a la orden emitida por el juzgado de conocimiento, toda vez que transcurrido un tiempo prudencial, la entidad no ha dado respuesta de manera completa al derecho de petición instaurado por la accionante y objeto principal de la acción de tutela que ocupa la atención del despacho; situación que lleva a concluir que se ha incurrido en el desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, ha de confirmarse la decisión que se revisa en consulta, en cuanto declaró que se incurrió en desacato, e impuso sanción pecuniaria, consistente en tres (03)

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio SuccarSuccar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

salarios mínimos legales mensuales vigentes y se REVOCARÁ LA sanción de arresto domiciliario, impuesta al gerente de la entidad accionada, señor RIGOBERTO GUERRERO HOYOS, la cual quedará sin efecto, al no resultar esta última a juicio de esta judicatura, coherente con el objeto mismo del incidente de desacato, cuyo fin primordial no es la imposición de una sanción, sino el cumplimiento de la parte pasiva a obedecer la orden impuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR la sanción pecuniaria impuesta al gerente de la entidad incidentada, señor RIGOBERTO GUERRERO HOYOS, consistente en tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y REVOCAR la sanción de arresto domiciliaria de tres (03) días, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados por los Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991. Devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI